



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243-2021-MPH-BCA

Bambamarca, 12 de julio de 2021

### VISTO:

El escrito de fecha 28.06.2021 - Expediente MAD N° 1094431, el memorándum N° 388-2021-MPH-B/A, de fecha 30.06.2021 y el Informe N° 487-2021-MPH-BCA/GAJ, de fecha 12.07.2021, sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, de fecha 14 de junio de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades, en su artículo 20°, establece que son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 43°, establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, de fecha 14 de junio de 2021, se establece resolver en forma total el Contrato de Suministro de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 29 de mayo de 2020, para la “Adquisición de Gasohol de 90 Plus para abastecer las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca 2020”, por incumplimiento de obligaciones contractuales;

Que, con escrito de fecha 28.06.2021 - Expediente MAD N° 1094431, seguido por el Sr. Rafael Vásquez Mires - Gerente de “Estación de Servicios San Rafael”, se solicita la “Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, de fecha 14 de junio de 2021”; en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, le viene generando malestar, considerándola arbitraria, puesto que, la Entidad en dicho acto administrativo aduce incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales conforme al art. 36°, literales a) y b) de la Ley N° 3022, Ley de Contrataciones del Estado; y los artículos 164°, numeral 164.1 y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, se debió considerar la documentación cursada por su persona, como es la Carta N° 001-2021-RVM, de fecha 06 de enero del 2020; en la cual se detalló sobre el consumo de los bienes, plazo de la ejecución contractual y la futura resolución de contrato; en la misma se indica también que la relación contractual con la Entidad fue mediante el Sistema de Contratación de Precios Unitarios y que la forma de pago será mediante pagos periódicos mensuales, según lo establecido en el contrato antes referido, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2020; y que adicionalmente el contrato prescribe también que se debe continuar con el abastecimiento de combustible hasta agotar STOCK.
- Con fecha 04 de junio de 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, vía conducto notarial, me remite la Carta Notarial N° 021-2021-MPH/GM; por intermedio de la cual me requiere de manera urgente que en el plazo de 05 días hábiles de notificada la presente, cumpla con el contrato suscrito, esto es de abastecimiento de GASOHOL 90 PLUS, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de proseguir con el incumplimiento, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, **aduciendo que con fecha 03 de mayo no permitió al personal de la Sub Gerencia de Control Patrimonial, disponer del abastecimiento por motivos que se desconocen, siendo que hasta la fecha no se viene abasteciendo de combustible, originando el no cumplimiento de las actividades de cada área de la Entidad; ante tal afirmación le informo que dicho órgano administrativo ha tenido pleno conocimiento, ya que este ha contado con toda la documentación presentada por mi persona.**
- Que, con fecha 24 de mayo de 2021, mediante Carta N° 002-2021; se hace de conocimiento a la Entidad el reajuste de precios de combustible y por cuanto la Municipalidad debería proceder a realizar sus reajustes para mi cancelación de las facturas emitidas desde las fechas que se ha venido abasteciendo con los bienes; conforme a los precios actuales emitidos por las empresas proveedoras del suministro de combustibles como REPSOL y PRIMAX, precios que deberían entrar en vigencia a partir del jueves 10 de diciembre del año 2020; antes tales hechos, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, a la fecha no me está cancelando mis pagos correspondiente al reajuste de precios establecidos en la **Cláusula Decima Octava: Reajuste de los Pagos; del Contrato de Suministro de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL**, previsto en el numeral 1) del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: “En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago”; **aspectos que a mi representada están perjudicando enormemente, ya que a la fecha el alza de combustible está en un promedio de S/. 1.6900; causal que me ha impedido seguir proviendo combustible; es decir, falta de pagos por el reajuste de precios desde diciembre del año 2020; y no es como equivocadamente aduce el encargado de patrimonio, que se está dejando de abastecer por causas que desconoce; cuando se ha remitido en su oportunidad la documentación correspondientes; muy por el contrario la Entidad está incurriendo en pago de penalidad y el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 171° del Reglamento, en el presente caso será por falta de pagos por concepto de reajustes.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BCA  
MAD  
EXPEDIENTE  
N° 1094431





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



- Por cuanto, estando ante un proceso de incumplimiento contractual por parte de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca; no se puede declarar la nulidad del Contrato de Suministro de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 29 de mayo de 2020, para la "Adquisición de Gasohol de 90 Plus para abastecer las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca 2020"; y al estar dentro del plazo legal para declarar la nulidad del acto administrativo, **Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM**, y considerando procedente el presente pedido, ya que esta es un acto arbitrario y que está contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2018-EF, además de pronunciamientos y opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- El pedido tiene sustento en el artículo 10°, numeral 4) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; además que el artículo 11°, del mismo dispositivo legal establece en su numeral 11.1) "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" y en el numeral 11.2) "La Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La Nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverla".

Que, con Memorándum N° 388-2021-MPH-B/A, de fecha 30 de junio de 2021, se solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, seguida por el señor Rafael Vásquez Mires;

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF - "TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado", en su artículo 45° señala que los medios de solución de controversias de la ejecución contractual; Numeral 45.1.- Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. Numeral 45.5.- Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento;

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 223°. - Disposiciones generales, Numeral 223.1.- Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes;

Que, de la evaluación legal sobre la petición de Nulidad de Acto Administrativo, se tiene que, de acuerdo a los medios probatorios adjuntos al expediente principal, en contraste con el marco normativo invocado se ha podido denotar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223, numeral 223.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes"; siendo esta la vía procedimental idónea para la solución de la presente controversia; en tal sentido debe ser declarado IMPROCEDENTE; además de ello, el Acto Administrativo impugnado por el administrado, ha sido emitido de acuerdo a los informes técnicos de las áreas correspondientes, invocando un marco normativo sujeto a las circunstancias previstas en ellas; siguiendo, además, el procedimiento establecido en la normatividad vigente para dar por "Resuelto el Contrato" en cuestión;

### **Informes Técnicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM**

Que, con Informe N° 068-MPH-BCA/GAF/SGCPSA, de fecha 03 de mayo de 2021, se requirió la contratación de GASOHOL 90 PLUS para abastecimiento de las Unidades Vehiculares de propiedad municipal y para ello se convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 10-2019-MPH-BCA/CS-4, suscribiéndose el Contrato de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, con el proveedor Rafael Vásquez Mires - "Grifo San Rafael"; siendo que, con Informes N° 021 y 042 de fechas 15 de febrero y 18 de marzo del presente año, respectivamente; se informó el desabastecimiento de GASOHOL 90 PLUS, por parte del proveedor Rafael Vásquez Mires - "Grifo San Rafael", es así que el día 03 de mayo de 2021, el proveedor Rafael Vásquez Mires - "Grifo San Rafael", no permitió al personal de la Sub Gerencia de Control Patrimonial, disponer el abastecimiento de GASOHOL 90 PLUS en el grifo, por motivo que se desconoce; siendo que, desde esa fecha no se viene abasteciendo de combustible, lo que conlleva a no cumplir las actividades programadas en cada unidad orgánica;

Que, con Informe N° 361-2021-MPH-BCA-GAF/SGL, de fecha 14 de mayo de 2021, se señala que de acuerdo a la Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación, se establece; "Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán hasta el 31 de diciembre de 2021 y/o hasta agotarse la cantidad adjudicada, computadas desde el día siguiente de la suscripción del contrato"; conforme a la Cláusula Novena: Recepción y Conformidad de la Prestación, se instauró como lugar de entrega las Estaciones de Servicios del Contratista, de acuerdo al requerimiento diario de la Entidad; además de ello se ha establecido en las Bases, específicamente en su Capítulo IV: Requisitos de Habilitación (.....) La estación de Servicio o Grifo debe contar con una capacidad mínima de 2500 (dos mil quinientos) galones de combustible, de tal manera que la adquisición nunca se vea interrumpida por falta de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA



combustible, será acreditado con Copia Simple de Constancia de Registro Ficha de Registro de Hidrocarburos del OSINERMIN (GASOHOL 90 PLUS). Se ha puesto en conocimiento que, en la Estación de Entrega (Grifo San Rafael) propiedad del señor Rafael Vásquez Mires, el día 04 de enero de 2021, 10 de febrero y 15 de febrero, se ha producido inconvenientes en el abastecimiento del suministro, y desde el día 15 de febrero no se ha permitido abastecer a las unidades de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca indicándose que existe desabastecimiento del Bien contratado. Que, mediante Cláusula Décima Tercera: Resolución del Contrato, del Contrato de Suministro de Bienes N° 22-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, se establece que; "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164° de su reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". Que, existe un presunto incumplimiento del Contrato de Suministro de Bienes N° 22-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, cuyo objeto es la "Adquisición de GASOHOL de 90 PLUS para abastecer las Unidades vehiculares de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca 2020", por la cantidad de 27159 (veintisiete mil cientos cincuenta y nueve) galones de GASOHOL 90 PLUS;

Que, con Informe N° 406-2021-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 28 de mayo de 2021, se informa que a la fecha se ha comunicado el total de galones abastecidos del bien GASOHOL 90 PLUS, sumando un total de 7601.07 galones abastecidos y el cálculo de penalidades; asimismo conforme al Informe N° 361-2021-MPH-BCA-GAF/SGL, de fecha 14 de mayo de 2021, se recomienda realizar el cálculo de la cantidad total abastecida hasta la fecha, así mismo de la penalidad a imponer por el no abastecimiento del bien, durante los días 15 de febrero, 17 de marzo, 18 de marzo y 03 de mayo de 2021, siendo que de lo antes mencionado se ha podido concluir que la penalidad a imponerse no supera el 10% del monto total del contrato, por lo que en virtud a lo ya recomendado se deberá requerir el abastecimiento del bien objeto del Contrato de Suministro de Bienes N° 22-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, mediante Carta Notarial y, de continuar las acciones del Contratista, conforme se ha detallado posterior a la notificación de la carta de requerimiento, se deberá resolver el Contrato de Suministro de Bienes N° 22-2020-MPH-BCA/GAF-SGL;

Que, con Carta Notarial N° 021-2021-MPH/GM, de fecha 02 de junio de 2021, se solicita al proveedor Sr. Rafael Vásquez Mires - "Grifo San Rafael", dar cumplimiento al Contrato de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, específicamente la Cláusula Quinta y Décima Tercera, otorgándole el plazo de 05 días de notificada con la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de proseguir con el incumplimiento de obligaciones contractuales de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF "TUO de la Ley de Contrataciones del Estado", en concordancia con lo prescrito en el artículo 165° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado";

Que, con Informe N° 114-2021-MPH-BCA/GAF/SGCPSA, de fecha 09 de junio de 2021, se informa que en atención a la Carta Notarial, de fecha 02 de junio de 2021, el proveedor Sr. Rafael Vásquez Mires, no ha cumplido con entregar el bien GASOHOL 90 PLUS, para el abastecimiento de las unidades vehiculares de propiedad de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca; además se informa que, no se cuenta con disponibilidad de GASOHOL 90 PLUS, para abastecimiento de unidades vehiculares, lo que dificulta el cumplimiento de actividades por parte de las áreas, por tal motivo se solicita tomar acciones administrativas urgentes;

Que, con Informe N° 400-2021-MPH-BCA/GAJ de fecha 11 de junio de 2021, en relación al incumplimiento de obligaciones contractuales, debe resolverse el Contrato de Bienes N° 022-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, suscrito entre el Sr. Rafael Vásquez Mires y la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, por incumplimiento de obligaciones contractuales, de acuerdo a los lineamientos procedimentales establecidos en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es pertinente indicar que, de acuerdo a los informes técnicos antes anotados, el Contratista, esto es, la "Estación de Servicios San Rafael", habría Incumplido sus Obligaciones, incurriendo en lo prescrito en el artículo 36° "Resolución de los Contratos" del Decreto Supremo N° 082-2019-EF "TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado", específicamente en sus numerales 36.1.- Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11°; esto en concordancia con el Artículo 164° "Causales de Resolución" del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley De Contrataciones del Estado, específicamente en el Numeral 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello y; de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 165° "Procedimiento de Resolución de Contrato" Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en los Numerales 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA



parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, por tales consideraciones, los fundamentos fácticos y jurídicos previstos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM sustentan la validez de dicho acto administrativo, habiéndose invocado la normatividad vigente, considerando la transgresión de la norma vulnerada por el contratista, configurándose así el incumplimiento de obligaciones, siguiendo además el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, del respeto irrestricto del principio de legalidad: En este orden de análisis, se tiene que la administración pública -Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Alcalde Provincial, Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera;

Que, por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta";

Que, con Informe N° 487-2021-MPH-BCA/GAJ, de fecha 12.07.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal determinando que es IMPROCEDENTE declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, de fecha 14 de junio de 2021; toda vez que, que la vía procedimental solicitada por el contratista no es la competente, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 223.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, la cual prescribe: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes";

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a las normas señaladas, con las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-MPH/GM, de fecha 14 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr. Rafael Vásquez Mires - Gerente de "Estación de Servicios San Rafael", a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en la misma y disponer su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC  
BAMBAMARCA  
Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez  
ALCALDE PROVINCIAL